

SESIÓN PÚBLICA  
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA  
15 DE ENERO 2026

ASUNTOS LISTADOS (2 JDC) TOTAL: 2 EXPEDIENTES

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JDC-600/2025	Eutimio Díaz Bautista	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Sentencia dictada en el expediente <b>JDC013/2025</b> , que confirmó los efectos del considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039-2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y, vinculó al Congreso del Estado para que informe el proceso que está llevando a cabo, respecto de los resultados de la consulta de cambio de régimen de gobierno en el municipio de Bolaños.	Elecciones por usos y costumbres	<p><b>REVOCA</b></p> <p>La Sala <b>revocó</b> la resolución impugnada, al considerar que le asistía la razón a la parte actora respecto a que la determinación del Tribunal local convalidaba el hecho de que el Instituto local no adoptó las acciones necesarias para garantizar los efectos vinculantes de la consulta de cambio de sistema de elección de sus autoridades municipales al de uso de costumbres, limitándose a remitir el expediente al Congreso sin mayor gestión.</p> <p>Consideró que la solicitud de la comunidad indígena para transitar de un sistema de partidos a uno de usos y costumbres para elegir a sus autoridades, la realización de la consulta a la ciudadanía del referido municipio, así como el resultado y calificación de la consulta por parte de la autoridad administrativa, impuso al Congreso del Estado una obligación vinculante que iba más allá de determinar lo conducente conforme a sus facultades.</p> <p>Razonó que la determinación del Tribunal local fue insuficiente, porque los derechos de autodeterminación de la comunidad indígena actora y de tutela judicial frente a las pretensiones que hizo valer, no se colmaron debidamente con la sola aplicación e interpretación de lo establecido en los lineamientos y el plan ejecutivo para el cambio de sistema electivo a uno de usos y costumbres, dado que no daba certeza de los efectos derivados de la solicitud de la comunidad y de los resultados de la consulta.</p> <p>Sostuvo que al haberse declarado válido el proceso de consulta por la propia autoridad electoral administrativa, el resultado dejó de ser una mera expectativa de la intención de la comunidad indígena respecto de su derecho a promover una modalidad distinta al sistema de partidos para elegir a sus autoridades municipales, lo que obligaba al poder legislativo a realizar acciones para atender y tutelar ese</p>

SESIÓN PÚBLICA  
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA  
15 DE ENERO 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>derecho en armonía con el régimen constitucional vigente y los derechos fundamentales de la ciudadanía en el municipio.</p> <p>Consideró que la responsable, bajo una auténtica perspectiva intercultural, debió advertir que en el expediente ya se contaba con elementos de convicción que reconocían en favor de la comunidad indígena su derecho de autodeterminación, y derivado de ello, promover acciones encaminadas a tutelar ese derecho.</p>
2.	SG-JDC-601/2025	Francisco Luis Gracia Márquez	Tribunal Electoral del Estado de Durango	<p>Sentencia de dictada en el expediente <b>TEED-PES-004/2025</b>, que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la ahora parte actora, en perjuicio de la Síndica de dicho Ayuntamiento y, en consecuencia, le impuso medidas de reparación y no repetición, asimismo, ordenó dar vista al Congreso del Estado.</p>	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala <b>confirmó</b> la resolución impugnada al calificar <b>infundados</b> los agravios encaminados a controvertir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Razonó que la responsable indicó los hechos que se estimaron configurativos de las infracciones, así como al sujeto activo a quien se le atribuyen las mismas; además, el Tribunal responsable precisó los hechos, motivos y fundamentos por los que tuvo por acreditados los elementos configurativos de la infracción denunciada conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.</p> <p>Consideró que los argumentos defensivos no estaban dirigidos a controvertir frontalmente dichas consideraciones, aunado a que se tomó en cuenta que en la resolución impugnada se determinó que la violencia política imputada al actor se actualizó en su vertiente de obstrucción en el ejercicio de un cargo de elección popular, a partir de hechos que tampoco fueron desvirtuados ni debatidos frontalmente por el actor.</p>

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>